



TRIBUNAL
ESTATAL DE
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA PÚBLICA
VIGÉSIMA SEGUNDA JURISDICCIONAL
DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES.
VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

Magistrada Presidenta

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro del periodo extraordinario de sesiones, se anuncia el retiro del expediente 179/2020-2.

Por lo anterior siendo las trece horas, perdón las catorce horas con seis minutos, de este jueves quince de julio declaro formalmente abierta la presente sesión jurisdiccional.

Para el desahogo de los puntos del orden del día solicito por favor al Primer Secretario adscrito a mi Ponencia a mi cargo se sirva tomar la lista de las Magistraturas presentes.

Primer Secretario

En cumplimiento a lo señalado por la Presidencia, se procede al pase de lista correspondiente.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Presente.

Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón



Presente.

Primer Secretario

Gracias.

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Presente.

Primer Secretario

Se informa a la Presidencia que se encuentran presentes tres de las tres Magistraturas integrantes del Pleno.

Magistrada Presidenta

Gracias.

De conformidad con el pase de lista se advierte que se encuentran todos los integrantes del Pleno, por lo que existe quórum necesario para sesionar y que los acuerdos sean válidos.

A continuación, previo a la lectura del orden del día, se hace una corrección del expediente 293/2020 relativo no es una queja si no una reclamación, por lo que una vez revisado lo anterior solicito por favor al Secretario se sirva dar lectura del orden del día con las modificaciones propuestas.

Primer Secretario

Como lo indica Magistrada se da cuenta, se da lectura del proyecto del orden del día.

Orden del día

De la Ponencia Dos:



1. **E 053/2021-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**
ICU MEDICAL HIS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. V/S INSTITUTO
CHIHUAHUENSE DE SALUD.
RESOLUCIÓN. Interlocutoria de Reclamación.
2. **E 203/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**
ROBERTO LÓPEZ MADRID. V/S MUNICIPIO DE MEOQUI,
CHIHUAHUA.
RESOLUCIÓN. Interlocutoria de Incidente de Incompetencia.
3. **E C 293/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**
OPERADORA LA SIERRA, S.A. DE C.V. V/S SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA.
RESOLUCIÓN. Interlocutoria de Queja.
4. **E 170/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**
JONATHAN WILLIAM DE LA CRUZ DOMÍNGUEZ V/S SECRETARÍA
DE HACIENDA Y OTRO.
RESOLUCIÓN. Interlocutoria de Reclamación.
5. **E 002/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**
DISTRIBUIDORA DE MAQUINARIA DEL NORTE, S/A DE C.V. V/S
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.
RESOLUCIÓN. Incidente de reposición de autos.

De la Ponencia Tres:

6. **003/2020-3- JRA JUICIO DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVA.**
**SERVIDORES PÚBLICOS PRESUNTOS RESPONSABLES: E.N.O, A.I.P.M
Y B.L.U.L.**

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA REMITENTE: DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECTORA DE PROCESOS DE INVESTIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Interlocutoria de Reclamación.

7. 003/2020-3- JRA JUICIO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA.

SERVIDORES PÚBLICOS PRESUNTOS RESPONSABLES: E.N.O., A.I.P.M Y B.L.U.L.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA REMITENTE: DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECTORA DE PROCESOS DE INVESTIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Interlocutoria de Reclamación.

8. E 048/2020-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

DOVER JESÚS SOTO RASCÓN V/S DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

9. E 159/2020-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

TINGA, S.A. DE C.V V/S JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

10. E 171/2020-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

MARIO PERLA BALDERRAMA V/S JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.



RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

11. E 198/2020-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

NUEVA WAL-MART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. V/S JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

12. E 219/2020-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V. V/S SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE SALUD.

RESOLUCIÓN. Interlocutoria de Reclamación.

13. E 237/2020-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

TRANSLÍQUIDOS REFRIGERADOS LÓPEZ, S.A. DE C.V. V/S DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, INSPECTOR JOEL GONZÁLEZ VELÁZQUEZ ADSCRITO A LA MISMA, Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

14. E 264/2020-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

LUIS CARLOS CHÁVEZ LOYA V/S TITULAR DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

15. E 336/2020-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

NUEVA WAL-MART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. V/S JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

16. E 018/2021-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.



PRODUCTORA AGRÍCOLA LOS ALAMOS, S. DE P.R. DE R.L. V/S
CARMEN IVETTE BALDERRAMA PÉREZ, SUPERVISORA
ADMINISTRATIVA EN LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

17. E 261/2020-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

TRANSPLÁSTICOS DE MÉXICO, S.A DE C.V.V/S JEFE DEL
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

Ese sería el orden del día por lo que solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Primer Secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Primer Secretario



Le informo a la presidencia que el orden del día fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Gracias Secretario.

A continuación, se procede con el desarrollo de los puntos del orden del día relativo al expediente 53/2021 de la Ponencia del Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano, por lo que solicito dar cuenta del proyecto de resolución que le corresponde a dicho expediente, adelante Magistrado.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Muchas gracias Magistrada.

En este acto solicito a la Licenciada Vanessa de cuenta del proyecto que la Ponencia pone a consideración de este Pleno, adelante Licenciada.

Licenciada Vanessa Rubí Rubio Robles, Tercera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Dos.

Gracias Magistrado.

Con el permiso del Pleno doy cuenta del proyecto de sentencia interlocutoria en el recurso de reclamación promovido por la demandante en contra del desechamiento la demandada en el expediente 053/2021-2, en el cual consiste en la resolución impugnada, consiste en la negativa ficta recaída a los requerimientos de pago de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, derivados de diversos contratos abiertos de adquisición y suministro de material médico.

En el presente asunto se propone confirmar el acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veinte, por el cual el Magistrado Instructor desechó por improcedente la demanda interpuesta, en atención a la siguiente justificación:

Toda vez que de conformidad con el artículo 2, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua y 3, fracción VII de la Ley Orgánica del

Tribunal, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos de carácter definitivo, en ese tenor, resulta infundado lo reclamado por la recurrente en el sentido de que el mero incumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato hace las veces de la resolución impugnada y que dicho supuesto cumple con el requisito de procedibilidad de definitividad que nuestra legislación exige.

Igualmente resulta infundado lo señalado por la recurrente en el sentido de que las actas de hechos levantadas y exhibidas tengan el carácter de requerimiento de pago, toda vez que, si mediante dichos documentos se dio fe de que se constituyó en el domicilio ahí indicado y que entregó el requerimiento de pago, lo cierto también es que los mismos fueron sellados por una autoridad diversa a la que viene, a la que acude a demandar ante esta autoridad, situación que no da certeza a la autoridad demandada y contraviene lo ya establecido por nuestro Máximo Tribunal, esto es, que resulta innecesaria la existencia de una resolución definitiva donde la autoridad manifieste de manera tácita o ficta su voluntad de no cumplir con lo pactado en el contrato.

Respecto a lo que señala la recurrente, en referencia a que Secretario de Salud ostenta también el cargo de Director General del Instituto Chihuahuense de la Salud, por lo que en el requerimiento efectuado se debe tener hecho a la autoridad demandada, lo cual resulta fundado pero inoperante, ya que nos encontramos ante entes públicos con personalidad jurídica y patrimonio propios, los cuales se obligan en sus propias facultades y presupuestos establecidos para ello.

Es la cuenta Magistrada y Magistrados.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretaria.



Se pone a consideración de las Magistraturas el presente asunto.

¿Alguien desea tomar la palabra o hacer uso de la voz?

Bueno, en este caso si quisiera hacer una intervención, para efecto de que quiero razonar de por qué voy a votar en contra, respecto de la circunscripción de la Litis creo yo que debe de analizarse digamos que no es esta la, a ver una disculpa voy en contra del proyecto porque la interpelación es un acto que requiere a una persona para que cumpla una obligación, de esta manera la Litis en el juicio contencioso constituye una resolución negativa ficta proveniente de aquella por falta de pago de las cantidades adeudadas derivadas del incumplimiento del contrato administrativo y no considero que en esta ocasión se actualice la improcedencia, por tal motivo solicitaría que se devolviera a su origen dicho expediente para que pudiera volver a ser analizada la procedencia o la improcedencia en uso de las facultades que le corresponden a la Magistratura instructora, eso sería por mi parte.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Adelante Magistrado.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Buenas tardes Magistrada Presidenta con su permiso y el de mi compañero, yo anunciaría también voto en contra en coherencia con el criterio que he sostenido en la Ponencia y en ese sentido propondría que el auto de desechamiento por el motivo que está planteado debe de ser revocado por dos situaciones, una toda vez que considero que si son fundados los conceptos de agravio que expresa el reclamante en el sentido de que precisamente existen tesis y criterios de este mismo Decimoséptimo Circuito para efectos de que solamente con interpretación del contrato y la clausura de cumplimiento es suficiente para acudir al contencioso y segundo como está planteada la litis en el asunto, como la planteó la demandante en un principio yo me aparto del criterio sumamente

formalista de exigir la litis se haya plasmado el sello específico del ICHISAL, inclusive creo que el domicilio en el que se hace la interpelación se cobró, es el mismo tanto el ICHISAL Secretaría de Salud que señala, si mal no recuerdo calle tercera, 604, y creo que la omisión o la falta de pericia por parte de la actora e imponerles la carga de exigirle que se fije el sello correspondiente de una Secretaría es un mero formalismo que incide en la tutela judicial efectiva y acceso a los Tribunales, en ese sentido considero que debe ser revocado el auto en los términos propuestos y debe de solicitarse al instructor que emita otro de no existir una causal, diversa causal de improcedencia permita que en derecho corresponda, sería cuánto.

Magistrada Presidenta

Gracias Magistrado.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Con el permiso del Pleno precisamente este asunto del sello y si es una cuestión de falta de observación y sin embargo no debe de escapar a nuestra observancia, el Secretario de Salud a su vez es el Director General del Instituto, entonces para mí a final de cuentas tiene el sello del ICHISAL, o tenga el sello de la Secretaría de Salud estamos hablando prácticamente de la misma persona, si efectivamente con dos tipos de facultades y de atribuciones pero a final de cuentas la misma persona le llegó el oficio de una u otra manera y si iba dirigido tanto al titular como al Director General, por esos motivos coincido con lo que acaba de manifestar el Magistrado Tavares, en ese sentido mi pregunta previo a la votación es si el Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano puede aceptar las observaciones de la mayoría o si en su caso va a pasar su resolución como voto particular.

Adelante Magistrado.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano



Buenas tardes a todas y todos.

Si este es un asunto que por fortuna lo platicamos un poco antes las tres Magistraturas, analizamos esa deficiencia que hace referencia a los dos en torno al momento en que lo recibe el ente público, llámese que dentro del aparato gubernamental vamos a decir que es una empresa pública y tiene varios organismos, varios órganos del Estado que tienen esas características precisamente de ser descentralizados, desconcentrados o dentro del centralismo, aquí si analizamos la parte que se comenta Magistrada de que precisamente el Secretario de Salud le recae la Dirección General del ICHISAL y también del Sistema Estatal de Salud y antes del REPS, entonces si tenemos esa problemática pero si en si se trata de personas públicas, de personas morales públicas diferentes, sin embargo ahí dado el criterio y dado el acceso a la justicia, este voy a aceptar las observaciones que están haciendo Magistrada en plena jurisdicción vamos a analizar así como comentan la procedencia o no de la acción, de la demanda contenida por parte del particular que intenta la intervención de los Tribunales para hacer alcanzar algún derecho, entonces resumido se aceptan las observaciones por parte de las Magistraturas.

Magistrada Presidenta

Gracias Magistrado.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Al no haber observaciones por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Me comentan que no se escuchaba, si se escucha verdad Magistrada, lo que dije si se escuchó.

Ya le subí el volumen de todas formas.

Es cuánto.

Primer Secretario

Procedo con la votación por lo que tengo entendido sería toda vez que ha aceptado el Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano las recomendaciones por parte de la mayoría sería en realidad únicamente remitir el proyecto para que proceda a redactar la resolución con las bases, pues en ese sentido sería la votación.

Procedo a preguntar entonces en ese sentido.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Mi voto entonces ya con las observaciones aceptadas sería a favor de que la instructora, precisamente emitiera esa nueva determinación con las consideraciones de las Magistraturas.

Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Sería por la revocación del auto, considerado fundado y procedente el recurso de reclamación intentado y devolver los autos a la Magistratura instructora para que con plenitud de jurisdicción y de no encontrar motivo diverso de improcedencia o desechamiento que sea notorio, resuelva lo que en derecho corresponda.

Primer Secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta



En el mismo sentido de los Magistrados para efecto de que el Magistrado instructor en uso de sus facultades pueda emitir y volver a valorar al respecto (falla técnica)

Primer Secretario

Le informo Presidenta que ha sido aprobado por unanimidad precisamente la revocación del auto, que se devuelvan la resolución, que se devuelvan los autos a la Ponencia instructora de origen a efecto de que analice si existe una causal diversa a la que se presentó y presente un nuevo proyecto con los argumentos que ha expresado la mayoría.

Magistrada Presidenta

(falla técnica)

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Se estaba cortando un poco su voz Magistrada, no sé si a todos o solamente a mí.

Primer Secretario

Se cortó un poco la conexión Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta

Bueno repito de nueva cuenta

(falla técnica)

Primer Secretario

Me parece que sigue teniendo fallas la conexión Magistrada.

Magistrada Presidenta

Ya me escuchan ahí, ya me moví a otra red, ¿se oye mejor?

Primer Secretario

Si.

Magistrada Presidenta

Okey, para continuar con el desarrollo del siguiente punto del orden del día referente al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución del expediente 203/2020-2, Juicio Contencioso Administrativo, solicito por favor de nueva cuenta al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano dar cuenta del asunto propuesto por su Ponencia, adelante Magistrado.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Muchas gracias Secretaria con su permiso y el de mi compañero, me permito solicitar a el Licenciado Jorge Chávez, la cuenta del asunto 203/2020 de mi Ponencia, adelante, si se escuchó verdad.

Magistrada Presidenta

Si, pero soy Magistrada, me dijo Secretaria.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Ay perdóneme Magistrada Mayra, es que tenía la duda si este expediente es de Jorge, si, pero si es de Jorge porque es el de mi oficial.

Licenciada Vanessa Rubí Rubio Robles, Tercera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Dos.

Magistrado yo doy la cuenta Vanessa.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Mire ya tenía la duda perdóneme, gracias Vanessa, gracias por corregirme.

Solicito por favor que des la cuenta Vanessa y perdón por toda la interrupción.



Es cuánto.

Licenciada Vanessa Rubí Rubio Robles, Tercera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Dos.

Gracias, con el permiso del Pleno doy cuenta del proyecto de resolución de interlocutoria del incidente de incompetencia promovido por la parte demandada en el expediente 203/2020-2, en el cual la resolución impugnada consiste en la negativa ficta recaída al escrito recibido el cuatro de marzo, en el Municipio de Meoqui, Chihuahua, por medio del cual solicita el pago de la pensión jubilatoria a cargo del Municipio de Meoqui, Chihuahua, en términos de la cláusula 20, párrafo segundo, del Contrato Colectivo celebrado entre el Municipio referido y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de ciudad Meoqui, Chihuahua y que corresponde al 80% del importe del salario mínimo tabulado.

En el presente asunto se propone declarar procedente y fundado el incidente de incompetencia promovido por la incidentista, en razón de que del análisis minucioso del artículo 3, de la Ley Orgánica de este Tribunal en particular de su fracción VI, la cual señala que este Tribunal tendrá competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que se dicen en materia de Pensiones Civiles del Estado y de los Municipios, se llega a la conclusión de que este Tribunal no cuenta con competencia para conocer y resolver sobre las pretensiones del demandante esto es pago de la pretensión reclamada ya que proviene de un contrato colectivo de trabajo celebrado entre un Sindicato de Trabajadores y un patrón que en este caso tiene el carácter el Municipio de Meoqui, ello le otorga al presente asunto naturaleza laboral, pues lo que se está impugnando es la negativa del pago de una pensión a cargo del patrón Municipio de Meoqui.

Asimismo, del estudio de los preceptos legales señalados por la incidentista, los artículos 76,77 y 78 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, como el 155, 156, 157 y 159 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua y los



numerales 700 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que los Municipios tendrán Tribunales de Arbitraje para resolver los conflictos de trabajo individuales o colectivos y que dicho Tribunal será competente para conocer de los conflictos laborales que se susciten entre los Ayuntamientos y sus trabajadores, de tal manera que al derivar la pretensión de una prestación reconocida en un contrato colectivo laboral, resulta ser evidente la competencia del Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui para conocer del asunto en tela de juicio y así, es que resulta incompetente para conocer y resolver sobre ello este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Chihuahua.

Es la cuenta Magistrada y Magistrados.

Magistrada Presidenta

Gracias Secretaria.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente asunto.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante Magistrado Tavares.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Anuncio y adelanto mi voto a favor toda vez que concurre con el proyecto en el sentido de que estamos ante la presencia de una relación por decirlo de una manera en igualdad, es decir en la calidad de patrón del Municipio de Meoqui y el trabajador que en este caso comparece, además insistir que la pretensión se encuentra englobada entre las pretensiones laborales y no debemos de confundirlas con el tema de seguridad social que puede surgir también de un contrato colectivo de trabajo, sin embargo, la naturaleza de la jubilación tiene estricta relación con la relación laboral, en ese sentido considero efectivamente que no es competencia de nosotros y no encuadra en el tema de Pensiones Civiles y tampoco debe entenderse que el escrito en inatendido presentado por el actor



con la reclamación conducente hace efectiva la negativa ficta puesta que no se encuentra relacionada con las demás fracciones de nuestro artículo 3 de la Ley Orgánica, sino que se encuentra englobada precisamente en esa relación de igualdad de trabajo y de naturaleza de relación entre el patrón y trabajador y en ese sentido coincidiría con el proyecto, sería cuánto.

Magistrada Presidenta

Gracias Magistrado.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Al no existir más observaciones por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

Primer Secretario

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución interlocutoria del expediente 203/2020-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con el proyecto.

Primer Secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Con el proyecto en los términos de la cuenta.

Primer Secretario

Le informo a la Presidencia que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Gracias.

En el expediente 203/2020-2, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente y fundado el incidente de incompetencia promovido por la **Incidentista**.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a la materia en virtud de lo dispuesto por el artículo 1 de la **Ley**, ante la incompetencia de este Tribunal, quedan a salvo los derechos de la demandante desde el cinco de agosto de dos mil veinte, fecha de la presentación de la demanda ante este **Tribunal**, hasta la fecha en que se notifique la presente resolución, para que proceda, de estimarlo conveniente, a ejercer sus derechos en la vía y forma conducentes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso y dictar resolución correspondiente al expediente 293/2020-2, Juicio Contencioso Administrativo que propone el Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano, por lo que solicito dar cuenta del proyecto que propone a este Pleno, adelante Magistrado.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano



Gracias Magistrada, con su permiso y el de mi compañero, me permita solicitar a la Licenciada, Secretaria Vanessa Rubio de cuenta el recurso de queja promovido por la parte actora, identificado como 293/2020-2, adelante por favor Secretaria.

Licenciado Jorge Luis Chávez Domínguez, Segundo Secretario de acuerdos adscrito a la Ponencia Dos.

Magistrado esta cuenta la voy a rendir yo, un servidor.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Ándele ve, muchísimas gracias Jorge.

Fíjate a ahorita me acaban de hacer la anotación de que iba a ser la licenciada Vanessa, este es la que era de Sofía, verdad.

Licenciado Jorge Luis Chávez

Es correcto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Ok, muchísimas gracias Jorge por aclárame, entonces va ser el Licenciado Jorge Chávez quien va dar cuenta del proyecto que la Ponencia propone, adelante Licenciado, Secretario.

Licenciado Jorge Luis Chávez Domínguez, Segundo Secretario de acuerdos adscrito a la Ponencia Dos.

Gracias Magistrado.

Con el permiso del Pleno me permito rendir cuenta del proyecto de resolución interlocutoria al recurso de queja promovido por la parte actora dentro del cuadernillo incidental C 293/2020 del índice de esta Ponencia Dos del Tribunal de Justicia Administrativa.

Como datos del expediente tenemos que la parte actora es Operadora La Sierra S.A. de C.V, las autoridades mandadas son la Secretaría de Desarrollo Urbano Y Ecología del Estado De Chihuahua, la resolución que se impugna son las resoluciones administrativas del diecisiete de agosto de dos mil veinte, emitidas como consecuencia de los recursos interpuestos contra las resoluciones 333/2019, 328/2019 y 331/2019, todas estas emitidas por la autoridad demandada.

El motivo de la queja es debido a que la parte actora promovió este recurso el día quince de abril de dos mil veintiuno, en contra del incumplimiento de la suspensión definitiva otorgada mediante interlocutoria de doce de noviembre de dos mil veinte.

Dentro del agravio que se puede observar en la queja promovida, señala la parte actora que la autoridad demandada al proceder a la ampliación del embargo de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, violó la determinación por virtud de la cual este Tribunal concedió la suspensión definitiva, pues omitió tomar en cuenta que el interés fiscal está garantizado desde el día seis de agosto de dos mil veinte, con motivo de los embargos realizados en la vía administrativa.

La resolución que se propone al Pleno es la siguiente:

Se propone determinar que no le asiste la razón a la parte actora, consecuencia, lo procedente sería declarar infundada la queja planteada.

La justificación que obedece a esta propuesta de resolución es debido a lo siguiente:

Se dice que en el caso concreto la parte actora solicitó la suspensión de los actos reclamados, consistentes en resoluciones administrativas definitivas en las cuales se imponen diversas multas por infracciones a la normatividad en materia ambiental, con la intención de que no se ejecutara el cobro coactivo, por lo cual, una vez recibido el informe de la autoridad demandada, al cumplirse con los requisitos de procedencia, se concedió la suspensión definitiva, la cual se

encontraba condicionada a que la recurrente garantizara o acreditara haber garantizado ante la autoridad competente el interés fiscal, otorgándosele para tal efecto un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera sus efectos la notificación del proveído de fecha once de noviembre de dos mil veinte.

Visto que el proveído a través del cual se concedió la suspensión definitiva fue notificado a la recurrente el día veinticinco de noviembre de dos mil veinte, surtiendo sus efectos al día siguiente, el plazo de tres días concedido transcurrió del veintisiete de noviembre al primero de diciembre del citado año, una vez descontados los días veintiocho y veintinueve de noviembre por ser inhábiles, por lo que, al no acreditarse por la recurrente haber garantizado el interés fiscal ante la autoridad ejecutora la suspensión definitiva concedida perdió sus efectos el dos de diciembre de dos mil veinte al no colmarse los requisitos de eficacia exigidos por la Ley.

No es óbice de lo anterior que la recurrente manifestara en su escrito inicial que los créditos se encontraban garantizados por virtud del embargo recaído a sus cuentas bancarias, practicado en agosto de dos mil veinte, pues no exhibió las constancias correspondientes hasta que presentó su escrito de queja y la segunda solicitud de suspensión, esto es el quince de abril de dos mil veintiuno.

Luego, si bien la recurrente estima que el acta de ampliación de embargo viola la suspensión definitiva otorgada, al referirse la ampliación del embargo a una facultad de las autoridades que busca asegurar que las garantías establecidas sean suficientes, no se puede equiparar a un acto que reinicie el procedimiento de ejecución, pues de ninguna manera esto afecta la suspensión del acto o busca realizar el cobro coactivo, únicamente pretende actualizar el importe a efecto que, además de cubrir las contribuciones adeudadas actualizadas, incluya los accesorios causados, y los que se causen en los doce meses siguientes al otorgamiento de la suspensión.

Esta es la cuenta Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretario.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente asunto.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no haber observaciones por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

Primer Secretario

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución en la queja hecha valer en el expediente C 293/2020-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con el proyecto en los términos de la cuenta.

Primer Secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Con el proyecto.

Primer Secretario



Le informo a la Presidencia que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Gracias.

En el expediente 293, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente la queja interpuesta en términos del artículo 66 de la Ley.

SEGUNDO. NO LE ASISTE LA RAZÓN a la recurrente, en consecuencia.

TERCERO. SE DELCARA INFUNDADA LA QUEJA.

CUARTO. NOTIFÍQUESE.

En relación con el siguiente punto del orden del día referente al análisis, discusión y en su caso a dictar resolución correspondiente al expediente 170/2020-2, solicito por favor al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano dar cuenta del proyecto que somete a consideración del Pleno, adelante Magistrado, gracias.

Primer Secretario

Tiene apagado su micrófono Magistrado.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Muchísimas gracias José Humberto.

De nueva cuenta me permito solicitar al Licenciado Jorge Luis Chávez, dar cuenta del proyecto, de la propuesta que propone la Ponencia, para lo cual me permito con el permiso de mis compañeros Magistrados, de la Magistrada y el Magistrado, solicitarle al Licenciado Jorge Luis de cuenta al mismo, adelante licenciado.



Licenciado Jorge Luis Chávez Domínguez, Segundo Secretario de acuerdos adscrito a la Ponencia Dos.

Gracias Magistrado.

Con el permiso del Pleno rindo cuenta del proyecto de resolución interlocutoria al recurso de reclamación promovido por la parte actora en el juicio 170/2020-2, como datos del expediente tenemos que la parte actora demandó a la Secretaría de Hacienda, así como a Fiscalía General del Estado de Chihuahua y la resolución impugnada es el recibo de nómina de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, el acto que recurre la parte actora es el acuerdo de fecha primero de abril de dos mil veinte, por el cual el Magistrado Instructor determinó desechar la demanda por improcedente.

Dentro del recurso de reclamación la parte recurrente, es decir la parte actora sostuvo un único agravio, sin embargo, de él se desprenden varios argumentos, dentro de los cuales encontramos que señala que el desechar la demanda resulta ser una determinación errónea, toda vez que, contrario a lo concluido por la Magistratura instructora, se debe considerar que los descuentos de nómina realizados a la recurrente resultan una determinación definitiva, toda vez que en el recibo de nómina no se establece que sean de manera provisional.

Asimismo, señala que no existe recurso alguno respecto a los descuentos al salario realizados, en las leyes que rigen a los Ministerios Públicos.

Añade que el descuento que le fue realizado es contrario a lo establecido en la Constitución Federal, ya que en el artículo 123 fracción VIII y XXVII inciso f, señala la prohibición de los descuentos al salario de los trabajadores, así como la retención del salario por concepto de multa.

También añade que, en esta tesitura, estima que se pasó por alto las manifestaciones que realizó en torno a las violaciones a derechos fundamentales, como lo es el derecho al trabajo y el derecho al debido proceso, este último en



razón de que no le fue notificado el inicio de un procedimiento en su contra y/o la resolución que se toma como base para realizar los descuentos de nómina.

Por último, señala que el Ministerio Público y la Secretaría de Hacienda entre ellos existe una relación administrativa, por lo tanto, considera que este Tribunal es competente para dirimir de las controversias entre las mismas partes.

La resolución que se propone a este Pleno es la siguiente:

Del estudio del agravio esgrimido por la recurrente, no le asiste la razón a la misma, por lo que se confirma el acuerdo de fecha primera de abril del dos mil veinte.

La justificación a esta propuesta de resolución es la siguiente:

La razón concreta para desechar la demanda primero que nada, les comento que fue atendiendo al acto señalado como impugnado, consistente en el recibo de nómina de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, correspondiente a la quincena de cuatro de dicho año, el Magistrado Instructor determinó que no se actualizaba ninguna de las hipótesis de competencia material previstas por el artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por lo que se actualizaba la causal de improcedencia establecida por el artículo 9, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, el cual establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos en que no le compete conocer a este órgano jurisdiccional.

Se dice que son infundados los argumentos vertidos en el agravio esgrimido por la recurrente, toda vez que la resolución señalada como impugnada, consistente en el recibo de nómina que previamente he descrito, tal como lo motivó el Magistrado Instructor en el acuerdo recurrido, no actualiza ninguna de las hipótesis de competencia material que configuran la vía contencioso administrativa de este Tribunal.

Como se aprecia del contenido de las documentales adjuntadas a la demanda y de los hechos propios narrados en la misma, la resolución señalada como impugnada, es decir, el recibo de nómina, en el cual se realizaron diversos descuentos, presuntamente, con motivo del desempeño del promovente como Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía.

Sin embargo, la procedencia del juicio contencioso administrativo se encuentra condicionada exclusivamente a que los actos definitivos enlistados en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en el presente caso, no se actualiza toda vez que al no haberse realizado una solicitud previa ante la autoridad administrativa, y se hubiere emitido respuesta sobre el reintegro de las cantidades retenidas con motivo de su desempeño como Agente del Ministerio Público, ya sea mediante resolución expresa, o bien una resolución negativa ficta, es inconcuso que no nos encontramos ante un acto de carácter definitivo de los impugnables ante este Tribunal.

Es decir, la materia de estudio en esta clase de juicios no está abierta en posibilidades a todo acto de autoridad administrativa, sino más bien se trata de un juicio de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía se encuentra condicionada a que el acto a impugnar se reconozca en la norma como hipótesis de procedencia expresa de la acción contenciosa, y para ello se debe atender al texto de los artículos que previamente he citado, es decir, el 3 y 4 de la Ley Orgánica de este Tribunal, los cuales en esencia señalan que resulta procedente el juicio contencioso administrativo contra actos de la administración pública que posean la característica de ser "resoluciones administrativas definitivas" y, además, que se encuentren mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia expresas de asuntos que son de la competencia de este Tribunal en la inteligencia que, por regla general, la demanda correspondiente a través de la cual se impugne el acto relativo deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución administrativa definitiva que se

impugna, y a falta de notificación o cuando se alegue que fue indebida o fraudulenta, dentro de los treinta días siguientes a partir de que el afectado tenga conocimiento de la resolución impugnada.

Así, este órgano colegiado arriba a la convicción de que los descuentos realizados en el recibo de nómina ahora impugnado, no constituye una resolución definitiva, toda vez que no representa la última voluntad de la administración pública, ni representa el fin de un recurso, tal como lo establece el artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, ya que es de explorado derecho que un acto de autoridad se considerará definitivo cuando decide, resuelve o concluye un procedimiento judicial o administrativo, de lo que se sigue que al no tener tales atributos el recibo de nómina hoy controvertido, no puede tener el carácter de acto definitivo.

Por tanto, se considera correcto el desechamiento de la demanda que se promueve contra del recibo de nómina, por los descuentos realizados en su calidad de Agente del Ministerio Público, lo cual, desde luego, actualiza la causal de improcedencia dispuesta por el artículo 9, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa.

Sin que lo anterior implique una violación al derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, como lo sostiene el reclamante, pues, por un lado, la procedencia de la vía contenciosa administrativa, que como vimos está condicionada a la actualización de alguna de las hipótesis de competencia material previstas por el artículo 3 de la Ley Orgánica, resulta razonable y congruente con el citado derecho humano, por permitir a los gobernados conocer con total claridad cuáles serán las resoluciones administrativas definitivas que otorgarán el derecho de accionar la labor de este Tribunal; y por el otro lado, toda vez que en el auto recurrido se dejaron a salvo los derechos del promovente para que acuda a formular su reclamo por la vía idónea y correcta.

No pasa inadvertido para este Tribunal, la tesis que invoca la parte recurrente, la parte actora, de rubro "competencia para conocer de las demandas de los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado de Chihuahua por la retención o falta de pago de compensaciones corresponde, por afinidad, al Tribunal de Justicia Administrativa, por lo cual, el juicio de amparo en que se reclame la omisión de entregarles esas prestaciones, sin haberlos dado de baja, es improcedente, sin embargo, la misma no resulta aplicable al caso concreto ni obligatoria para este órgano Colegiado, por ser una tesis aislada, y toda vez que no hay duda de que la resolución impugnada en el juicio en que se actúa, consistente en el recibo de nómina de fecha 28 de febrero de 2020, no actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia consagradas por el artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, no sólo porque no se refiere a las materias ahí previstas, sino además porque el referido acto no constituye una resolución administrativa definitiva, en la medida en que se desplegó en un plano de coordinación entre el Estado y el demandante, y no en ejercicio de una facultad de imperio, al no versar la controversia planteada sobre la suspensión, reubicación o remoción del actor de su cargo dentro de una institución de seguridad pública.

En las relacionadas consideraciones, este Tribunal considera que no le asiste la razón al recurrente, por lo que reitero, la propuesta es confirmar el auto de fecha primero de abril de dos mil veinte, por el cual el Magistrado Instructor desechó de la demanda por improcedente.

Esta es la cuenta Magistrada y Magistrados.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretario.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente proyecto.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?



Adelante Magistrado Tavares.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias Magistrada Presidenta, con su permiso y el de mi compañera, quisiera hacer cuatro precisiones que, además de la lectura del proyecto de la cuenta planteada me vienen a la mente.

Primero insisto que en este tipo de asuntos ya hay criterio jurisprudencial de la Corte y hay criterios en nuestro Decimoséptimo Circuito en el sentido de que somos competentes por afinidad para conocer de los asuntos relacionados con policías, agentes de Fiscalía como en este caso particular un Agente del Ministerio Público, de no ser nosotros, dada la naturaleza de la relación que es administrativa con tintes o aplicación de principios laborales no sabía quién debería de resolver este tipo de conflictos y segundo mi paso en la materia laboral me hizo ahora recordar ahora con la cuenta en tema que en laboral no se le exige al trabajador ir a reclamarle al patrón previamente antes de acudir a una instancia judicial para reclamar lo que por derecho le corresponde como en el caso que es el salario.

Tercero, difiero en el sentido de que el descuento en el recibo de la Agente del Ministerio Público no sea el reflejo de ejecución de la última voluntad del Estado, creo que ese es un acto definitivo no entra en mi diario como entender de una manera diferente si hay un reflejo, si hay un descuento en la nómina, no sé cómo no se puede considerar esto como un acto definitivo, en ese sentido creo que la vida idónea para conocer este tipo de asuntos es ante el Tribunal, ahora en coherencia también de lo cómo, eso se ha sostenido en criterio de esta Ponencia si yo leo integralmente la demanda me queda claro que el actor manifiesta que no fue citado, que desconoce algún procedimiento y con solo tiene noticia por el descuento que se le efectuó, que se le materializó, en ese sentido creo que en este tipo de asuntos por la afinidad, por la naturaleza de relación, por la peculiaridad que inclusive tenemos los criterios que en materia de pensiones aun y cuando no haya reclamo es competencia de nosotros, creo que si somos competentes en ese

sentido anunciaría mi voto en contra, considerando que debería de revocarse el auto inicial y en todo caso debería analizarse de nueva cuenta la procedibilidad y de no existir una causal diversa a la que hizo valer el instructor pues se analizara la procedencia de la demanda.

Entonces sería cuanto y en ese sentido también tendría que anunciar voto particular, gracias.

Magistrada Presidenta

Gracias Magistrado.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Si se escucha, si tengo el micrófono, gracias Magistrado.

El asunto, nosotros en la cuenta planteamos que no existe un acto definitivo por parte de la autoridad se ve reflejado en el recibo de nómina al Ministerio Público como bien dice, pero no es un acto definitivo todavía podría haber de alguna manera solicitado la aclaración con la propicio descuento que se le hicieron, si la cuestión relacionado con la relación por afinidad del Tribunal de Justicia Administrativa en las cuestiones laborales de este tipo, de este segmento de la función pública de los encargados de esas labores policiales, etc., de procuración de justicia, no entra en discusión de acuerdo al criterio que sostenemos nosotros.

Magistrada Presidenta

¿Se congeló el Magistrado o me congelé yo?

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

¿Se está cortando mi voz?

Magistrado Alejandro Tavares Calderón



Yo lo escucho bien.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Entonces aquí lo que planteamos es que no era un acto definitivo que podía haberse solicitado al área ejecutora de esos descuentos, etc., para conocer las razones y ya una vez conocidas las razones ya en ese momento, ya contando con el acto administrativo definitivo que contiene la última voluntad, ahora sí que el pronunciamiento podrían nosotros, bueno podrían acudir al Tribunal y poder nosotros calificar la legalidad o ilegalidad del acto, es así como nosotros planteamos la cuenta, es cuánto.

Magistrada Presidenta

Gracias Magistrado.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Si gustan más tiempo para analizar el asunto podríamos hacer uso de ese apartado del Reglamento si consideran que no está suficientemente discutido Magistrada, Magistrado el asunto si lo consideran ustedes o si no digo vámonos a votación, yo si considero digo es la propuesta que realizamos y si consideramos que debe de hacerse esa actividad por parte del administrado, de ese servidor público que tiene un descuento habida cuenta que no viene de, no es algo derivado del servicio profesional, perdón de la Comisión de Honor y Justicia, etc., es un descuento que recibe en su nómina debe de verificar, puede haber un error simple y sencillamente pues creo que es una carga para los Tribunales, entiendo la parte del acceso a la justicia, ahora sí que contraponiendo ponderando, pero sí creo que está al alcance de los Ministerios Públicos, de los Servidores Públicos que ejercen alguna actividad policial, etc., poder requerir al patrón vamos a decir o al acto, al generador del acto pues una razón al respecto, es cuánto.

Magistrada Presidenta

Gracias Magistrado.

En esta ocasión coincido con el proyecto efectivamente si hay un descuento de la nómina, sin embargo, creo que cuando menos debería de haber un escrito por parte del agente dónde este solicitando o dónde esté pidiendo alguna explicación de por qué no, porque se le está haciendo dicho descuento y ya en base al escrito de por qué se le está haciendo ese descuento, si se lo contestaron para mí se convertiría en el acto definitivo y si no se lo contestaron para mí sería la negativa ficta que le daría la oportunidad de venir y acudir al Tribunal para hacer valer sus derechos, creo que ambos puntos de vista son sumamente validos sin embargo, creo que si está haciendo falta esa parte en la que el agente digámoslo así debió de haber interpelado al área correspondiente para que le manifestara en razón de que eran los descuentos y una vez hecha la situación le hubieran contestado o no le hubieran contestado, ya le daba la oportunidad de ejercer la acción aquí en el Tribunal, entonces pues acompaño el sentido del proyecto en esta ocasión y si no hay alguna otra intervención, pregunto si no hay alguna otra intervención para efecto de tomar la votación.

Adelante Magistrado Tavares.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Muchas gracias, reiterar entonces que genere mi voto particular con las directrices que he mencionado en la sesión y adicional a lo manifestado pues invertiré toda la doctrina jurisprudencial que existe al respecto y en materia de amparo de este circuito, creo que es imponer una carga adicional a los servidores públicos que están en competencia por afinidad y que no se impone inclusive en materia laboral, entonces cabría decir aquí en esta argumentación que podemos exigir lo mismo a la autoridad una vez que conteste, creo adelantar el desechamiento con un razonamiento que se me hace también excedido en forma



es bloquear el acceso a la justicia de este tipo de personas servidoras públicas, sería cuánto.

Magistrada Presidenta

¿Escuchan al Magistrado Tavares o solo me quede yo sin escucharlo?

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Creo que nada más fuiste tú Magistrada Mayra.

¿Estamos en la misma red todos?

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Yo estoy en una red independiente.

Magistrada Presidenta

Pero no sé, tengo disponible, se está cortando.

Bueno este, para mí va ser muy valiosa la aportación del Magistrado Tavares en su voto particular y pues todo lo que aquí sea votos particulares o coincidentes son bienvenidos y más si nos sirven para retroalimentarnos.

Secretario sírvase por favor a tomar la votación.

Primer Secretario

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución en el expediente 170/2020-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Primer Secretario



Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

En contra y anuncio voto particular.

Primer Secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Primer Secretario

Le informo a la Presidencia que el proyecto fue aprobado por mayoría con el voto particular anunciado por el Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrada Presidenta

Gracias.

En el expediente 170, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente el recurso de reclamación interpuesto en términos del artículo 67 de la Ley.

SEGUNDO. NO LE ASISTE LA RAZÓN al Recurrente, en consecuencia.

TERCERO. SE CONFIRMA EL ACUERDO DE PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE, por el cual el Magistrado Instructor desechó de plano por improcedente la demanda interpuesta.

CUARTO. NOTIFÍQUESE.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar resolución correspondiente al expediente 002/2020, Juicio Contencioso



Administrativo que propone el Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano, por lo que solicito al mismo dar cuenta del proyecto que propone este Pleno, adelante Magistrado Gracias.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Gracias Magistrada.

Con el permiso del Pleno me permito solicitar de nueva cuenta al Licenciado Jorge Luis Chávez dar cuenta del proyecto de resolución al incidente de reposición de autos que propone, adelante Licenciado gracias.

Licenciado Jorge Luis Chávez Domínguez, Segundo Secretario de acuerdos adscrito a la Ponencia Dos.

Gracias Magistrado.

Con el permiso del Pleno doy cuenta del proyecto de resolución al incidente de reposición de autos dentro del juicio 002/2020-2, como datos del expediente tenemos que la parte actora demandó a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua, la resolución impugnada es la resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve así como el acuerdo de desahogo de pruebas y alegatos de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, ambos emitidos dentro del expediente administrativo I-AD-010/2019.

Primero que nada, quiero narrar un poco sobre la problemática y antecedentes que hay dentro de este incidente de reposición de autos, de la problemática y descripción del documento faltante es que en el presente juicio acontece al extravió o posible extravió del documento que se identifica como última foja del escrito de contestación de demanda, es decir la hoja que conlleva la firma del signante, del promovente, por lo que una vez advertido por la Ponencia Instructora la preexistencia y la falta posterior del documento en cuestión, con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Chihuahua, se determinó substanciar de manera oficiosa el incidente de reposición de autos.

Luego como antecedentes les comento que el día seis de julio de dos mil veinte, fue turnada por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal a la Ponencia número dos, es decir la Ponencia instructora, la promoción consistente en escrito de fecha trece de marzo de dos mil veinte, mediante la cual, la autoridad demandada, esto es la Secretaría de la Función Pública, da contestación a la demanda interpuesta en su contra.

Luego con la misma fecha de seis de julio de dos mil veinte, un servidor, Secretario de Acuerdos de esta Ponencia Instructora, elaboró un acta mediante la cual certifica y describe el estado en que recibió la promoción de contestación de demanda turnada por la Oficialía de Partes de este Tribunal, esto es sin contar el tanto original de la promoción con la última foja del escrito y por ende, sin la firma autógrafa de quien signó el documento, por lo que se arribó al razonamiento de que en el acuse de recepción generado por la Oficialía de Partes de este Tribunal, fue señalado incorrectamente que la misma contenía firma.

Posteriormente ante las consideraciones descritas, se llegó a la conclusión de que la contestación de demanda carecía de la firma autógrafa y en tal virtud, la misma se tuvo por no presentada mediante auto de fecha ocho de julio de dos mil veinte.

Luego derivado de la situación acontecida en el juicio, se tuvo a bien acudir al área de Oficialía de Partes de este Tribunal para verificar la información al respecto de la hoja faltante del escrito de contestación de demanda, para lo cual, los integrantes de dicha área manifestaron que el oficio de contestación de demanda recibido como original si contaba con la última foja manifestaron que recuerdan haberlo revisado y que no apreciaron que faltase alguna hoja del oficio o de lo contrario se hubiera realizado la anotación correspondiente al respecto en el acuse de recepción, por lo que consideran que el documento contenía la última foja, es decir, la hoja de firma del servidor público que suscribió el documento, pero

por un error involuntario, derivado del cúmulo de trabajo y de la operación que se llevó el día primero de julio del año dos mil veinte, que fue el día en el que se reactivaron las labores suspendidas a través del acuerdo dictado por el Pleno de este Tribunal, debido al coronavirus, el virus SARS-CoV2 o COVID-19, así como del protocolo de recepción de documentos y medidas de seguridad establecidas en el acuerdo AC-PLENO-28/2020, que para tal efecto fueron llevadas a cabo por la Oficialía de Partes, dicha foja pudo haber sido extraviada durante el trámite de entrega-recepción realizado entre la Oficialía de Partes y la ponencia Instructora.

Asimismo, indicaron respecto del acuse de recibo generado al recibir la promoción, que fue señalado de manera equívoca que el escrito de contestación de demanda constaba en veintitrés fojas, siendo lo correcto veinticuatro fojas, tal y como se desprende del conteo de las fojas que componen los juegos de traslado del citado escrito.

Después, del análisis profundo y concienzudo al caso concreto, así como de las manifestaciones vertidas por el personal que conforma la Oficialía de Partes de este Tribunal, las cuales se hicieron constar mediante acta de fecha trece de agosto de dos mil veinte, se concluyó que se confirmaba la preexistencia de la hoja de firma faltante del oficio de contestación de demanda presentado ante este Tribunal el día primero de julio de dos mil veinte así como la falta posterior de la misma previo a ser turnada a la Ponencia Dos de esta Tribunal, la cual lleva la instrucción del presente juicio, por lo que de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante acuerdos de fecha diecinueve de agosto y de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se abrió de manera oficiosa el incidente de reposición de autos, se suspendió el juicio para que no corrieran términos procesales y se ordenó dar vista a las partes respecto del citado incidente.

Posteriormente, mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal los días veinticinco y veintinueve de enero de dos mil veintiuno, las

partes desahogaron las vistas otorgadas respecto del incidente que hoy se resuelve.

Por las consideraciones expuestas, habiendo sido agotado el procedimiento marcado por el artículo 45 de la Ley de Justicia Administrativa, es que se da cuenta en este momento al Pleno respecto del proyecto de resolución a este incidente de reposición de autos en el cual se propone lo siguiente:

Que se declare infundado el incidente de reposición de autos substanciado de oficio por la ponencia instructora, se levante la suspensión del juicio y se continúe con el procedimiento.

En la justificación que obedece a esto es debido a lo siguiente:

Se dice que resulta infundado el incidente de reposición de autos que se resuelve, habida cuenta que, de la exhaustiva revisión llevada a cabo sobre las constancias que componen los autos, se considera como Infundado el incidente de reposición de autos substanciado de oficio por el Magistrado instructor, toda vez que no encuentra plena convicción de que el escrito de contestación de demanda hubiese sido presentado con firma autógrafa, pues de las constancias que integran dicho oficio de contestación de demanda se pone de manifiesto que no obra la última foja de dicho escrito, esto es la foja correspondiente a donde debería de encontrarse la firma del suscriptor de la promoción en comento, por lo que aunado a las manifestaciones rendidas por los integrantes de la Oficialía de Partes de este Tribunal en el sentido de que sí podría haber contado con la firma autógrafa, o que la foja pudo haber sido extraviada, esto no genera certeza y seguridad jurídica en que tales hechos hubiesen acontecido, por lo que al no encontrarse dichos elementos que generen absoluta convicción, o bien, al no haberse logrado acreditar fehacientemente la preexistencia del documento faltante, este Pleno Jurisdiccional, se encuentra imposibilitado a reconocer la preexistencia del documento consistente en la hoja de firma del oficio de



contestación de demanda, por lo cual, resulta infundado el incidente de reposición de autos que se resuelve y en consecuencia no se declaran repuestos los autos.

Esta es la cuenta Magistrada y Magistrados.

Magistrada Presidenta

Gracias Secretario.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente asunto.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

Primer Secretario

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución en el expediente 002/2020-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Apartándome de las consideraciones y reiterando que en todo caso quien tenía fe era el Secretario voto a favor, puesto que nunca se acreditó la existencia previa del documento que se señaló.

Primer Secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor, pero me aparto de las consideraciones.

Primer Secretario

Le informo Presidenta que el proyecto propuesto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Gracias.

En el expediente 002/2020-2, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente pero infundado el incidente de reposición de autos en términos del artículo 45 de la **Ley**.

SEGUNDO. NO SE DECLARAN REPUESTOS LOS AUTOS, SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN Y SE ORDENA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

TERCERO. NOTIFÍQUESE.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar resolución correspondiente al expediente 003/2020 de la Ponencia Tres, Juicio de Responsabilidad Administrativa, por lo que solicito al Magistrado Alejandro Tavares Calderón dar cuenta del proyecto de resolución que propone este Pleno, adelante Magistrado gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias Magistrada Presidenta con su permiso y el del Pleno, solicito a la licenciada Paulina Ramírez se sirva dar cuenta con el proyecto que se somete a consideración de este órgano colegiado.

Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas, Primera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Tres.

Gracias Magistrado, buenas tardes.

Procedo a dar cuenta del proyecto de interlocutoria de reclamación en el expediente 003/2020-3 JRA del índice de responsabilidades administrativas graves.

Los servidores públicos presuntos responsables son los indicados de las primeras dos iniciales en la cuenta correspondiente, la autoridad sustanciadora remitente es la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua, la investigadora es la Directora de Procesos de Investigación de la Secretaría en cita, los terceros del denunciante y tercera persona física diversa, son titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua y la persona física de las iniciales mencionadas en la cuenta correspondiente.

El auto recurrido en el presente asunto es el acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual el instructor admitió y tuvo por desechados los medios de prueba y se desecharon entre otras la testimonial hostil y el informe que solicitaron rindiera al Tribunal Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua.

Así fue señalado la denominación del Tribunal arbitral por los recurrentes, aclaro que el nombre correcto de dicho órgano jurisdiccional es el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua.

Los argumentos expresados por los servidores públicos presuntos responsables los recurrentes son los siguientes:

Primero: Que el desechamiento de la testimonial hostil transgrede su derecho humano al debido proceso, en su vertiente de ofrecimiento de pruebas y que se omite acatar el artículo 144 de la Ley general, toda vez que dicha probanza está a cargo de quienes tengan conocimiento de los hechos que las partes pretendan probar y que fue ofrecida para acreditar todo lo expuesto.

En un segundo argumento de inconformidad señalan que el desechamiento del informe que solicitaron rindiera el Tribunal Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, para el efecto de que remitiera copia

certificada de la demanda laboral promovida por el Tercero en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua e informara el estado procesal de dicho juicio, transgrede su derecho humano al debido proceso y ofrecimiento de pruebas.

Que ese informe tiene como objetivo acreditar la improcedencia de la denuncia porque contiene información relativa al levantamiento del acta administrativa, en particular, la expresión del denunciante sobre su presencia en tal diligencia.

En sendos agravios señalan los recurrentes que las probanzas referidas fueron propuestas para probar que el Tercero estuvo presente cuando se levantó el acta administrativa de mérito, que se negó a firmar, y que ninguno de sus derechos se transgredió y, por consecuencia, que no se materializó la falta que se les atribuye.

Como propuesta de resolución del recurso de reclamación a ese Pleno es la siguiente:

Se considera que no le asiste la razón a la recurrente, pues los motivos de inconformidad propuestos resultaron por una parte infundados y, por otra inoperantes para revocar el auto recurrido, por lo que debe subsistir el desechamiento de la testimonial hostil y del informe que solicitaron los Recurrentes rindiera el Tribunal Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua denominación incorrecta del órgano jurisdiccional como lo aclaré anteriormente.

Con el desechamiento de los medios de convicción referidos, no existe contravención al debido proceso ni al derecho humano de ofrecer pruebas, sin que baste para considerar lo anterior la afirmación por demás genérica en el sentido de que fue ofrecida para acreditar todos los hechos expuestos en sus escritos de manifestaciones de defensa ya que no demuestran idoneidad y pertinencia de las probanzas referidas para acreditar que el resultado del desahogo y valoración de estas pueda trascender al resultado de la resolución definitiva y, que con ello se logre desvirtuar la falta grave imputada.

Es así que, en el auto recurrido, las probanzas de referencia se desecharon por no ser idóneas, ni oportuno el informe referido.

No resulta óbice la afirmación de los recurrentes en el sentido de que con tales medios de convicción que se desecharon, pretenden demostrar que el Tercero estuvo presente cuando se levantó el acta administrativa de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, que se negó a firmar, que ninguno de sus derechos se transgredió y, por consecuencia, que no se materializó la falta atribuida.

Ya que lo anterior, no les dejó en indefensión, es decir, el desechamiento de tales probanzas no les causa perjuicio, ya que, en el auto recurrido, se tuvo por ofrecida y admitida la documental pública consistente en el acta administrativa de referencia, probanza que, si es idónea, pertinente y tiene relación directa con los hechos referidos que los recurrentes pretenden demostrar, y obra en el IPRA tan es así que guarda relación directa con este y es sustento del mismo, documental que será adminiculada con el resto del acervo probatorio que obra en el expediente E.P.R.A. 004/2020, en el momento procesal oportuno y en la cual se analizarán los hechos descritos por los recurrentes en cuanto a la intervención del Tercero en la diligencia del acta administrativa referida, lo anterior, a efecto de dilucidar si se acredita o no la conducta infractora imputada.

Por lo que respecta al diverso argumento de los recurrentes en cuanto a que el referido informe tiene como objetivo acreditar la improcedencia de la denuncia porque contiene información relativa a lo acontecido durante el levantamiento del acta administrativa, en particular, la expresión del denunciante sobre su presencia en tal diligencia, tal argumento deviene ineficaz por inoperante, ya que no controvierte los fundamentos y motivos expresados en el Acto recurrido.

Lo anterior, ya que, como se determinó en el auto que se recurrido, el informe identificado en el punto 2 del Apartado II, se desechó al devenir inoportuno ya que los Servidores Públicos imputados lo ofrecieron con el objeto de acreditar una causa de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, consistente en que los hechos o las conductas del procedimiento, según

manifiestan, no fueron competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras; no obstante, el momento procesal oportuno para ofrecer en su caso tal medio de convicción, lo fue, al habérseles notificado por la substanciadora el acuerdo que admitió el IPRA, luego, al haber sido omisos en controvertir este en su momento, ahora ya no es el momento procesal para ofertar el referido medio de prueba, por ende queda delimitado así la temporalidad para ofrecer esta probanza, según lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley general.

La decisión que se propone a ese Pleno es la siguiente:

Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por los recurrentes.

En la materia de la reclamación competencia del Pleno del Tribunal, se confirma la legalidad del auto recurrido en todas sus partes.

Es cuánto Magistrada, Magistrados, gracias.

Magistrada Presidenta

Gracias Secretaria.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente asunto.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante Magistrado Morales.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Gracias Magistrada.

Yo si tengo una intervención en este punto, la cual me hace adelantar mi voto en contra, veo que aquí la indicación tiene que ver con la garantía de audiencia, no se le dio la garantía de audiencia, a criterio del suscrito el proveído debería ser recurrido, revocado parcialmente únicamente para que se admitan las testimoniales, pues según los términos en que fueron ofrecidas considero guardan relación directa con la Litis al pretender desvirtuar los extremos de la acusación formulada en contra de quien la recurre, es cuánto.

Magistrada Presidenta

Gracias.



¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Al no existir mayores observaciones por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

Primer Secretario

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución en el expediente 003/2020-3, Juicio de Responsabilidad Administrativa, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Mi voto es en contra como lo anuncié, y en dado caso de acuerdo al resultado de la votación, voto particular, es cuánto.

Primer Secretario

Disculpe Magistrado no escuché esa última parte.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Si me están diciendo que no se escucha.

¿Se escucha mejor?

Comentaba, gracias Secretario, comentaba que mi voto es en contra tal y como lo anticipé y en caso derivado del resultado de la votación sería un voto particular, es cuánto.

Primer Secretario

Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Es proyecto de esta Ponencia.

Primer Secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

En contra.

Primer Secretario

Le informo Presidenta que el proyecto fue rechazado por mayoría.

Magistrada Presidenta

Gracias Secretario.

Si no tienen un inconveniente al ser una propuesta de la Ponencia Tres, se propone a la Ponencia Uno a efecto de que realice un nuevo proyecto.

¿Están de acuerdo Magistrados?

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

De acuerdo.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

De acuerdo.

Magistrada Presidenta

Gracias.

Continuando con el desarrollo de los puntos del orden del día, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar resolución correspondiente al expediente 003/2020-3, Juicio de Responsabilidad Administrativa, por lo que solicito de nueva cuenta al Magistrado Alejandro Tavares Calderón dar cuenta del proyecto de resolución.



Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias Magistrada Presidenta.

Con su permiso y el de mi compañero de nueva cuenta licenciado Ramírez sírvase dar cuenta con el proyecto, valga la redundancia.

Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas, Primera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Tres.

Gracias Magistrado.

Con el permiso del Pleno procedo a dar cuenta en el expediente 003/2020-3 del índice de responsabilidades administrativas graves, en el cual los servidores públicos presuntos responsables indican en las iniciales de la cuenta, la recurrente es una servidora pública presunta responsable de iniciales D.L.U.L, la sustanciadora remitente es la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública del Estado y la investigadora es la Directora de Procesos de Investigación de dicha Secretaría, los terceros el denunciante titular del OIC del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua y la persona física diversa que se identifica en la síntesis del proyecto.

El auto recurrido es el proveído del siete de abril de dos mil veintiuno por el que se tuvo por no admitido el medio de prueba superveniente, ofrecido por la presunta responsable hoy recurrente, consistente en las constancias que obran en el procedimiento civil número 285/20 del índice del Juzgado Tercero Civil por Audiencias del Distrito Judicial Morelos, ofrecido por la servidora pública presunta responsable.

Argumentos expresados por la misma:

En su único motivo refiere la hoy recurrente que el desechamiento de las constancias del juicio civil 285/20 tramitado ante el Juzgado Tercero Civil por Audiencias del Distrito Judicial Morelos, promovido por el Tercero, la persona física

señalada al inicio de la cuenta, transgrede su derecho de ofrecimiento de pruebas, toda vez que dicha probanza fue ofrecida para acreditar todos los hechos expuestos entre estos, que el Tercero en cita estuvo presente cuando se levantó el acta administrativa, que se negó a firmar, que ninguno de sus derechos se transgredió y, que por consecuencia, no se materializó la falta administrativa grave imputada.

Que la probanza referida es idónea para acreditar la pretensión de los presuntos responsables en cuanto a que al Tercero le fue levantada el acta administrativa de hechos de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, en su presencia y que se le otorgó el derecho a manifestar lo que a su interés conviniera.

Como propuesta de resolución que se realiza a ese Honorable Pleno es la siguiente:

En la materia del recurso no le asiste la razón a la Recurrente, pues los motivos de inconformidad propuestos resultaron por una parte infundados y, por otra inoperantes para revocar el Auto recurrido, por lo que debe subsistir la no admisibilidad del medio de prueba superveniente consistente en las constancias que obran en el procedimiento civil 285/20, del órgano anteriormente mencionado.

Es así que, en el auto recurrido, la probanza de referencia se desechó por no ser idónea.

Sin que resulte óbice la afirmación de la recurrente en el sentido de que con tal medio de convicción pretende demostrar que el Tercero estuvo presente cuando se levantó el acta administrativa de veintisiete de abril referida, que se negó a firmar y que ninguno de sus derechos se transgrede.

Lo anterior, toda vez que no les deja en indefensión ni a los diversos presuntos ni a la hoy recurrente con el desechamiento de tal probanza, ya que en el Auto recurrido, se tuvo por ofrecida y admitida el acta administrativa de referencia,

probanza idónea de la cual se advierten los hechos referidos que los recurrentes pretenden demostrar, que ya obra en el IPRA y guarda relación con este, documental que será adminiculada con el resto del acervo probatorio que obra en el expediente disciplinario.

En cuanto a la intervención del tercero en la diligencia del acta administrativa referida, lo anterior a efecto de que se dilucide por este Pleno si se acredita o no la conducta grave imputada, es así que la hoy recurrente lo que pretende acreditar con la prueba superveniente referida es, específicamente, el hecho de que le fue ofrecido al entonces docente (Tercero) firmar el levantamiento del acta administrativa de veintisiete de abril de dos mil dieciocho y su negativa, por ende, se determinó legalmente que no ha lugar a admitir la referida prueba superveniente, pues no obstante que manifiesta haber conocido la existencia de tal probanza en fecha posterior a la audiencia inicial, su admisión resultaría contraria al principio de celeridad procesal, al no ser indispensable para demostrar los aspectos que pretende con su ofrecimiento por encontrarse asentados en la propia documental pública consistente en el acta administrativa de referencia que ya obra en el procedimiento disciplinario, la cual como ya señale, si tiene relación inmediata con los hechos materia de imputación a los presuntos responsables.

En tal virtud, por agilidad procesal, tal medio de prueba se consideró no admisible para acreditar los hechos que refiere la oferente, toda vez que estos se coligen de la propia acta.

Sin que deba pasarse por alto que la oferente no acreditó tampoco haber hecho las gestiones necesarias para allegarse de las constancias del procedimiento civil que refiere, como lo establece el artículo 139 de la Ley General, esto es que hubiere solicitado el medio de prueba con anterioridad, por lo tanto, se tuvo por no ofrecido por el instructor.

Es así que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias como lo es, el solicitar el medio de prueba documental con anterioridad por parte de la presunta, no entraña una obligación, sino una potestad de que la autoridad resolutora puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse.

La decisión que se somete a consideración de este Pleno es:

Que resulta procedente pero infundado el recurso de reclamación propuesto por la recurrente y que la materia de la reclamación competencia del Pleno del Tribunal, se confirme la legalidad del auto recurrido en todas sus partes.

Es cuanto Magistrada, Magistrados, gracias.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretaria.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente asunto.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Yo de nueva cuenta tengo una intervención Magistrada.

Magistrada Presidenta

Adelante Magistrado, nada más acérquese para que se pueda escuchar.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Me voy a quitar el cubre bocas.

De nueva cuenta yo también con el permiso del Pleno me gustaría hacer una intervención, yo adelantaría mi voto en contra del proyecto propuesto toda vez que a criterio del suscrito el proveído recurrido debería de ser revocado, pues

considero que la probanza ofrecida fue desechada, guarda una relación directa con la Litis al pretender desvirtuar los extremos de la acusación formulada en contra de la recurrente en el presente recurso de reclamación, entonces en ese sentido anuncio mi voto en contra es cuánto.

Magistrada Presidenta

Gracias Magistrado.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Al no haber más observaciones por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

Primer Secretario

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución en el expediente 003/2020-3, Juicio de Responsabilidad Administrativa, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor, perdón.

En contra en los términos de mi intervención y en dado caso anuncio voto particular, de acuerdo al resultado de la votación.

Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Es propuesta de esta Ponencia.

Primer Secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.



Magistrada Presidenta

En congruencia con la votación anterior, en contra.

Primer Secretario

Le informo Presidenta que el proyecto propuesto fue rechazado por mayoría.

Magistrada Presidenta

Gracias Secretario.

En ese sentido solicito entonces que por engrosarse el primero la Ponencia Uno del segundo también se engrosen juntos, se emita una nueva resolución juntos.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Adelante no tengo objeción, adelante.

Magistrada Presidenta

Si nos pudiera hacer llegar sus comentarios Magistrado, gracias.

Magistrada Presidenta

A continuación, se procede al análisis, perdón

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Con todo gusto.

Magistrada Presidenta

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar resolución correspondiente al expediente 048, Juicio Contencioso Administrativo que propone el Magistrado Alejandro Tavares Calderón, por lo anterior Magistrado adelante para dar la cuenta, gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón



Gracias Presidenta.

Con su permiso y el de mi compañero, licenciada Paulina Ramírez sírvase presentar la propuesta al Pleno.

Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas, Primera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Tres.

Gracias Magistrado.

Con el permiso del Pleno procedo a dar cuenta del expediente 48/2020-3, en el cual las autoridades demandadas son Director de Prestaciones Económicas de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, el tercer interesado el Secretario de Hacienda, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

El acto impugnado es el oficio CJ-124/2020 de nueve de enero de dos mil veinte, mediante el cual se negó a la actora el pago retroactivo del incremento porcentual de su pensión por los meses de enero a julio de dos mil diecinueve.

Existen tres causales de improcedencia y sobreseimiento planteados por la demandada, son las previstas en el artículo 9, fracciones I, VI y X.

la calificación que se propone a ese Pleno es la siguiente:

Respecto de la causal de la fracción I, del artículo 9, se considera infundada debido a que a través del acto impugnado se negó a la parte actora el pago retroactivo del incremento porcentual de su pensión por los meses de enero a julio de dos mil diecinueve, lo cual como vemos, involucra su esfera de derechos, por lo tanto, es evidente que tiene interés jurídico.

La segunda causal prevista en la fracción VI, se considera infundada ya que se considera innecesario agotar la sede administrativa previo acudir al juicio contencioso a este Tribunal.

La tercera causal prevista en la fracción X, se califica infundada en virtud a que, del escrito inicial de demanda y la ampliación respectiva, se advierte que la actora hizo valer conceptos de impugnación, en los que expone razonamientos lógico jurídicos tendentes a controvertir el acto impugnado.

Como síntesis de conceptos de impugnación se señalan los siguientes:

Primero y Segundo del escrito de demanda. - señala la parte actora que no recibió el pago del retroactivo de dicho incremento porcentual de su pensión, sin embargo, a otros jubilados en sus mismas condiciones pero que contaban con el carácter de sindicalizados, les fue efectuado el pago, por lo que refiere haber recibido un trato discriminatorio.

La propuesta que se realiza a ese Pleno es la siguiente:

Se califican de fundados los conceptos de impugnación primero y segundo para declarar nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Se estima que, la parte actora, debió percibir el retroactivo del incremento porcentual por el periodo que reclama, en virtud de que se trata de derechos adquiridos por la misma, y la demandada no demostró haberlos cubierto, sin que existiera sustento legal alguno para no concederlo, máxime que se acreditó que dicho pago de retroactivos se enteró a jubilados, en las mismas condiciones que la actora, por lo tanto, sufrió de trato discriminatorio.

Resolutivos que se proponen a ese Pleno son los siguientes:

Resultó procedente el juicio contencioso administrativo estatal.

Se declara la nulidad lisa y llana del Acto impugnado.

Y se reconoce la existencia del derecho subjetivo al pago del retroactivo del incremento porcentual salarial a la pensión de la actora por el periodo que reclama.



Es cuánto Magistrada, Magistrados, muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta

Gracias Secretaria.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente asunto.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no haber observaciones Secretario por favor sírvase tomar la votación.

Primer Secretario

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución en el expediente 048/2020-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor en los términos de la cuenta.

Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Es propuesta de esta Ponencia.

Primer Secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor en los términos de la cuenta.

Primer Secretario

Le informo Presidenta que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Gracias.

En el expediente 048/2020-3, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan **infundadas**, las **causales** de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la **Autoridad demandada**, por lo expuesto y fundado en el apartado **5.3.1**, subnumerales **5.3.1.1** a **5.3.1.3** de este fallo, respectivamente, en consecuencia, **no se sobresee en el presente juicio.**

SEGUNDO. Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo estatal.

TERCERO. La **Parte actora acreditó** su pretensión, en consecuencia,

CUARTO. Se declara la **nullidad lisa y llana** del **Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **5.3.2** de la presente resolución.

QUINTO. Se **reconoce la existencia del derecho subjetivo** al pago del retroactivo del incremento porcentual salarial a la pensión de la **Parte actora** por el periodo comprendido de **enero a julio de dos mil diecinueve**, el cual fue negado en el **Acto impugnado.**

SEXTO. Se condena a la **Autoridad demandada** a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento a los efectos indicados en esta sentencia **a la mayor brevedad posible y en un plazo máximo de cuatro meses**, una vez que ésta quede firme.

NOTIFÍQUESE a quien y como corresponda.

A continuación, perdón se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar resolución correspondiente a los expedientes 159/2020-3, 198/2020-3, 264/2020-3 y 336/2020-3, que propone la Ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Tavares



Calderón, por lo que solicito al Magistrado dar cuenta conjunta de estos proyectos, muchas gracias Magistrado.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias Presidenta.

Con su permiso y el de mi compañero, licenciada Carmen Palacios sírvase por favor dar cuenta al Pleno con los proyectos que presenta esta Ponencia.

Magistrado Morales.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Yo nomas una pregunta, era el 159 entonces, el 198 y 336 la cuenta, 264 y 336 la cuenta conjunta.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Es correcto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Ok muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta

Son cuatro Magistrado.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

De verdad.

Magistrada Presidenta

Si.

A ver va otra vez 159/2020, 198/2020, 264/2020 y 336/2020.

Adelante Secretaria, gracias.

Licenciada Carmen Fabiola Palacios Chaparro, Segunda Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Tres.

Muy buenas tardes con el permiso del Pleno procedo a dar cuenta de manera conjunta de los proyectos de sentencia 264/2020, 159/2020, 336/2020 y 198/2020, en donde la autoridad demandada en los cuatro juicios es el Jefe del Departamento de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, por lo que respecta al expediente 264/2020 la resolución impugnada es la dictada dentro del expediente P.C.I. 434/2019, del veintisiete de marzo de dos mil veinte, por cuanto hace al expediente 159/2020 el acto impugnado que es la resolución dictada en el expediente P.C.I. 120/2018, de veinticuatro de enero de dos mil veinte, por lo que hace el expediente 336/2020 el acto impugnado es la resolución impugnada dentro del expediente P.C.I. 346/2019, de veintitrés de septiembre de dos mil veinte y por lo que hace al expediente 198/2020 el acto impugnado es la resolución impugnada dentro del expediente P.C.I. 225/2019 de once de febrero de dos mil veinte.

En cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento por lo que hace al expediente 264/2020 no hubo ninguna causal de improcedencia, sin embargo, con lo que respecta a los expedientes la cuenta se hicieron valer dos causales de improcedencia relativas a que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 9, fracción VI y 9 fracción I, en cuanto a la primera se señala que se actualiza dicha hipótesis toda vez que se considera que el acto impugnado era susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del recurso ordinario en sede administrativa, la causal de improcedencia resulta inoperante por inatendible ya que en dichos argumentos fueron analizados en la sentencia interlocutoria que resolvió el recurso de reclamación promovido en los juicios.

En la segunda causal de improcedencia se precisa que los actos llevado a cabo por ella no vulneran de manera alguna los derechos de la parte actora, la cual a consideración del Pleno resulta infundada pues a través del acto impugnado se le impone una multa a la parte actora por infracción a la normatividad ambiental Estatal, la cual controvierte al estimar que afecta su interés jurídico.

Ahora bien, por cuanto hace a la síntesis de los conceptos de impugnación considerados como infundados nos remitimos a que señala que los actos impugnados son ilegales al ser fruto de actos viciados desde su origen ya que desde la orden de inspección la autoridad demandada no fundó ni motivo sus facultades para realizar la cita de inspección, es decir no fundamentó la competencia materia y territorial para imponer la sanción.

Así mismo se hace valer que ha operado la caducidad de la instancia del procedimiento administrativo iniciado de oficio por la autoridad demandada.

En cuanto a la calificación de los conceptos de impugnación se consideran fundados, lo anterior pues se advierte que la autoridad fundó de forma deficiente su competencia para la emisión de la orden que inició el procedimiento administrativo, pues se limitó a citar una serie de preceptos legales sin delimitar ni precisar cuáles fundan su competencia material y territorial para emitirla, en tal virtud los actos impugnados en los expedientes 159/2020, 198/2020 y 336/2020 resultan ilegales pues derivan de actos de origen como lo es el proyecto iniciado a través de la orden de inspección y vigilancia, por otro lado en los cuatro expedientes que se da cuenta, se demostró que el acto impugnado fue emitido y notificado con exceso de plazo concedido por la Ley de Equilibrio para ello así como al considerar el plazo legal previsto en el artículo 129 del Código Adjetivo Civil aplicable de forma supletoria conforme al artículo 4 de la Ley de Equilibrio, por lo que procede decretar la caducidad del procedimiento administrativo del cual derivaron dichos actos impugnados y por ende declarar la nulidad lisa y llana de estos.

Los resolutivos que se proponen son:

Resultó procedente el Juicio Contencioso Administrativo.

La parte actora acreditó su pretensión, por lo tanto, se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, es cuánto.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretaria.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente asunto.

Quiero hacer una aclaración, estoy aquí presente, pero estoy teniendo problemas con la red, con las dos a las que tengo acceso, por eso quité el vídeo, entonces Secretario nada más para que por favor de cuenta que estoy aquí, pero que por esos motivos por lo que a veces no está el vídeo andando.

Se pone a consideración el presente proyecto Magistrados alguien desea hacer uso de la voz.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Yo sí Magistrada.

Magistrada Presidenta

Adelante.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Deseo hacer una observación, algunos comentarios en torno a eso, quiero manifestar mi voto a favor del proyecto pues estoy de acuerdo con sus sentido y resolutivos, solamente me apartaría de las consideraciones en torno a la caducidad como criterio de esta Ponencia, es cuánto.

Magistrada Presidenta

Gracias Magistrado.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Al no haber más observaciones por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

Primer Secretario



Como lo indica Magistrada se someten a votación los proyectos de resolución en los expedientes 159/2020-3, 198/2020-3, 264/2020-3 y 336/2020-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Mi voto a favor en los términos de mi intervención, es cuánto.

Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Son propuesta de esta Ponencia.

Primer Secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Primer Secretario

Informo a la Presidencia que los proyectos propuestos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Gracias Secretario.

En los expedientes 159/2020, 198/2020, y 336/2020, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es inoperante, por **inatendible**, la **primera causal** de improcedencia y sobreseimiento y resulta **infundada** la **segunda causal** planteada por la **Autoridad demandada**, por lo expuesto y fundado en el apartado **6.3.1**, subnumerales **6.3.1.1** y **6.3.1.2** de este fallo, respectivamente, en consecuencia, **no se sobresee en el presente juicio**.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo estatal.

TERCERO. La **Parte actora acreditó** su pretensión, en consecuencia,

CUARTO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del **Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **6.3.2** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a quien y como corresponda.

En el expediente 264/2020-3, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo estatal.

SEGUNDO. La **Parte actora acreditó** su pretensión, en consecuencia,

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del **Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **6.3.1** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a quien y como corresponda.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar resolución correspondiente al expediente 171/2020-3, se propone al Magistrado Alejandro Tavares Calderón, por lo que se solicita al Magistrado dar cuenta del proyecto que propone al Pleno, gracias Magistrado.



Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Magistrada Presidenta con su permiso y el de mi compañero, licenciada Selene Rodríguez, por favor dé cuenta con el proyecto.

Licenciada Selene Rodríguez Mejía, Tercera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Tres.

Muchas gracias Magistrado.

Buenas tardes Magistrada Presidenta, Magistrados, con el permiso del Pleno procedo a dar cuenta del proyecto de sentencia definitiva propuesto dentro del expediente 171/2020-3, en el cual la autoridad demandada es el Jefe de Departamentos de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua.

El acto impugnado consiste en la resolución dictada dentro del expediente administrativo P.C.I. 515/2019 de cinco de febrero de dos mil veinte.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada fueron fundadas en las fracciones IV, VI, X y XIII del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa, las cuales se calificaron de la forma siguiente:

En cuanto a la fracción VI, se califica de inoperante por inatendible ya que la autoridad demandada reiteró los mismos argumentos ya analizados en la sentencia interlocutoria de tres de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Pleno.

En cuanto a las causales que se refiere la IV y XIII, se califican de infundadas debido a que la solicitud de conmutación no entraña la conformidad de la multa contenida en el acto impugnado, tan es así que el mismo fue controvertido mediante la interposición del presente juicio dentro del plazo legal para ello, aunado a que dicha solicitud no supone el buscar acogerse de un beneficio, sino que la conmutación sólo es una modalidad de hacer frente a la obligación de pago para evitar el cobro coactivo de la misma.

En cuanto a la fracción X, se califica infundada ya que, de la lectura del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora si hace valer conceptos de impugnación.

Las síntesis de los conceptos vertidos por la parte actora son:

En cuanto al primero se tiene que la parte actora manifiesta que la autoridad demandada excedió en demasía los plazos legales desde la fecha de la emisión del procedimiento instaurado en su contra, el acta de calificación de visita de inspección, las actas de cita de espera y su respectiva notificación, que la Ley de Equilibrio contemplan para ello.

En el segundo concepto de impugnación la parte actora manifiesta que la autoridad demandada violó en su perjuicio el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La resolución que se propone al Pleno es la siguiente:

Del estudio oficioso a la competencia de la autoridad demandada, por ser cuestión de estudio preferencial, se advirtió que, en lo relativo a la irregularidad sancionada en el acto impugnado con fundamento en el artículo 8, fracción IX de la Ley de Equilibrio Ecológico; la cual consiste en, por no presentar la licencia de uso de suelo, no se plasmaron los fundamentos legales de la competencia material y territorial de la autoridad emisora para verificar y sancionar por tal motivo, pues se advierte que, dicha facultad corresponde a la autoridad municipal es decir al Municipio de Chihuahua ya que se encuentra prevista, precisamente, en la citada fracción IX, del artículo 8 de la Ley de Equilibrio, por lo tanto procede declarar la nulidad del acto impugnado, conforme a la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa, al surtirse la ilegalidad prevista en la fracción I, del artículo 59 del mismo ordenamiento citado, sin que este Tribunal se encuentre en posibilidad de constreñir a la Autoridad demandada a emitir un nuevo acto, toda vez que el acto impugnado deriva del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad.

Ahora bien, una vez realizado dicho estudio oficioso, se procedió al estudio del primer concepto de impugnación vertido por la parte actora, el cual se resuelve que, es infundado ya que, una vez realizado el respectivo cómputo, la autoridad demandada respetó los términos legales establecidos en los artículos 205, 206 y 207 de la Ley de Equilibrio, por lo que el acto impugnado fue emitido en acato de las disposiciones legales y aplicables al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia.

Por último, en cuanto al segundo concepto de impugnación, se tiene que resulta inoperante virtud a que la parte actora no ataca una actuación u omisión en específico, pues se únicamente se limitó a exponer argumentos generales y superficiales respecto al citado derecho de petición, el cual, si bien es cierto que se le encuentra reconocido constitucionalmente, también lo es que, no acredita la forma en la cual le fue transgredido tal derecho, por lo tanto, dentro del concepto de impugnación en estudio, no se logra identificar su causa de pedir.

Por lo tanto, se concluye que el acto impugnado se encuentra afectado de ilegalidad, esto en cuanto al tema de la competencia material y territorial de la autoridad demandada, ya que ésta se encuentra indebidamente fundada y motivada respecto a la sanción impuesta por no presentar licencia de uso de suelo por los razonamientos expuestos; por ende, en atención al principio de mayor beneficio, se estima procedente declarar la nulidad del acto impugnado, conforme a la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa, al surtir la ilegalidad prevista en la fracción I, del artículo 59 del mismo ordenamiento.

Por lo tanto, los resolutivos que se proponen son:

Resultó procedente el juicio contencioso administrativo estatal.

La Parte actora acreditó parcialmente su pretensión, en consecuencia,

Se declara la nulidad del acto impugnado.



Es la cuenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretaria.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente asunto.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no e.. (falla técnica), por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

Primer Secretario

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución en el expediente 171/2020-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor de la propuesta.

Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Es propuesta de este Pleno.

Perdón, de esta Ponencia

Primer Secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor en los términos de la cuenta.

Primer Secretario



Le informo Presidenta que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Gracias.

En el expediente 171/2020-3, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Es inoperante, por **inatendible**, la **primera causal** de improcedencia y sobreseimiento y resultan **infundadas** la **segunda y tercera causales** planteadas por la **Autoridad demandada**, por lo expuesto y fundado en el apartado **6.3.1**, subnumerales **6.3.1.1** a **6.3.1.3** de este fallo, respectivamente, en consecuencia, **no se sobresee en el presente juicio**;

SEGUNDO. Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo estatal:

TERCERO. La **Parte actora acreditó** su pretensión, en consecuencia;

CUARTO. Se declara la **nulidad** del **Acto impugnado**, en los términos precisados en el apartado **6.3.2.1** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE a quien y como corresponda.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar resolución correspondiente al expediente 219/2020-3, a cargo del Magistrado Alejandro Tavares Calderón, por lo que solicito al Magistrado dar la cuenta del proyecto que pone a consideración del Pleno, adelante Magistrado.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias Magistrada, con su permiso y el de mi compañero, licenciada Paulina Ramírez sírvase dar cuenta con la propuesta que hace esta Ponencia al Pleno.

Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas, Primera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Tres.

Gracias Magistrado.

Con el permiso del Pleno procedo a dar cuenta del expediente 219/2020-3, la autoridad recurrente es el Secretario de Salud del Gobierno del Estado de Chihuahua y el Director General del ICHISAL, acto impugnado es el Oficios ICHS-JUR-0752/2020 e ICHS-JUR-0774/2020, mediante los cuales se impone a la actora diversas sanciones económicas.

El acto recurrido en este asunto es el acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veinte, por medio del cual se determinó desechar el perfeccionamiento de la probanza 4 del oficio contestatario de demanda, consistente en solicitud de informe al Servicio Postal Mexicano mediante el cual se dé a conocer los destinatarios y direcciones a los cuales fueron remitidos los paquetes con número de guía asentados en la cuenta de peso de 5495 gramos y 510 gramos respectivamente.

Los argumentos expresados por la demandada recurrente son los siguientes:

Que en el auto recurrido se determinó desechar la probanza 4 de la autoridad para acreditar que la actora recibió el acto impugnado, sin embargo, pasa por alto que, con la solicitud de informe al Servicio Postal Mexicano, se busca perfeccionar y demostrar, que los paquetes que la parte actora recibió y los cuales contenían actos que impugna en su demanda, eran 2 de pesos señalados, respectivamente con números de guía que se describen en el proyecto de la cuenta.

Que en su contestación de demanda, en el apartado "en cuanto a los conceptos de impugnación numeral PRIMERO", deja claro la autoridad que el perfeccionamiento de la probanza versa en acreditar que el acto impugnado no fue notificado en los términos que la demandante alude y se refiere a que se emitió

un recibo expedido por el Servicio Postal Mexicano de diez de junio de dos mil veinte, por medio del cual se hizo constar que los paquetes remitidos tenían el peso referido, respectivamente, por lo que, las documentales que la actora impugna no son en su totalidad las que le fueron remitidas por esta (oficios impugnados sin anexos) que son los que aporta a su demanda en los términos manifestados en la misma, sino que le fueron notificadas como lo manifiesta la demandada hoy recurrente, por ende, señala que resulta conducente el perfeccionamiento de la probanza.

Como propuesta de recurso de reclamación se propone la siguiente:

A consideración de este Pleno, resulta procedente declarar sin materia el recurso de reclamación, toda vez que, durante la tramitación del proceso recursivo, se emitió auto de dieciocho de junio del actual, a través de la cual, el Instructor, ordenó la realización de trámite para mejor proveer en cuanto a la forma y términos de la notificación del acto impugnado a la parte actora, a través de las constancias que para tal efecto remita el Servicio Postal Mexicano, a efecto de dilucidar si asiste o no la razón a esta o bien a la demandada, por lo que tal providencia guarda identidad con lo peticionado por la recurrente en cuanto a su probanza 4.

Es así que, con dicha medida quedan insubsistentes los efectos del acto recurrido en cuanto al desechamiento del perfeccionamiento de la prueba 4 del oficio contestatorio de demanda, reclamado en esta instancia por la recurrente y, por lo tanto, no tiene fin jurídico alguno que este órgano colegiado resuelva sobre la legalidad o ilegalidad de la porción del acuerdo recurrido y sus efectos.

Cabe acotar en este asunto que las piezas solicitadas en el informe rendido por SEPOMEX ya fueron ingresadas a la oficialía de partes de este Tribunal.

La propuesta de resolución de recurso de reclamación es la siguiente:

Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por la recurrente.



Quedó sin materia la reclamación competencia de este Tribunal.

Es cuánto Magistrada, Magistrados, muchas gracias.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretaria.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente asunto.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no haber observaciones por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

Primer Secretario

Como lo ordena Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 219/2020-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor en los términos de la propuesta.

Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Es proyecto que presenta esta Ponencia.

Primer Secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor en los términos de la cuenta.



Primer Secretario

Le informo Presidenta que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Gracias.

En el expediente 219, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de reclamación interpuesto por la **Recurrente**.

SEGUNDO. Quedó **sin materia** la reclamación competencia del **Pleno** del **Tribunal**.

Notifíquese a quien y como corresponda.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar resolución correspondiente al expediente 237/2020-3, por la que se solicita de nueva cuenta al Magistrado Alejandro Tavares Calderón dar cuenta del proyecto que presenta la Ponencia a su cargo.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias Presidenta, con su permiso y el de mi compañero licenciada Carmen Palacios sírvase a dar cuenta con el proyecto.

Licenciada Carmen Fabiola Palacios Chaparro, Segunda Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Tres.

Gracias Magistrado.

Con el permiso del Pleno procedo a dar cuenta del proyecto de sentencia definitiva relativo al expediente 237/2020-3, dónde las autoridades demandadas

son la Dirección de Transporte de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Chihuahua, inspector adscrito a la misma y la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua.

El acto impugnado es la boleta de infracción con folio 016517 de trece de agosto de dos mil veinte, consistente en una sanción por la cantidad de \$47,784.00 (cuarenta y siete mil setecientos ochenta y cuatro pesos M.N.)

La causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada es la prevista en el artículo 9, fracción VI, la cual a consideración de este Pleno deviene infundada atento a que por lo que respecta al requisito de procedencia consistente en la necesidad de agotar la sede administrativa previo acudir a este Tribunal, se considera que ello resulta innecesario y por ende se estima que resulta valido el ejercicio directo de la acción en sede jurisdiccional.

La síntesis de los conceptos de impugnación considerados como fundados son los siguientes:

La parte actora expresó medularmente que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación respecto de la competencia material y territorial de la autoridad que la emite.

La calificación de los conceptos de impugnación y decisión del Pleno:

Resultan fundados sus agravios en los que controvierte la falta de fundamentación de la competencia material y territorial del emisor del acto impugnado, para declarar la nulidad lisa y llana del mismo.

Lo anterior ya que del acto impugnado se advierte que los preceptos legales invocados por la autoridad para fundar su competencia refieren a la Ley de transporte abrogada, la cual perdió su vigencia por virtud del decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de marzo de dos mil veinte, cuya entrada en vigor fue el veintidós siguiente, es decir con la reforma a la normatividad estatal en materia de transporte, a partir del veintidós de marzo de dos mil veinte,

se dejó sin efectos jurídicos la denominada Ley Estatal de Transporte y sus Vías de Comunicación.

De lo que se concluye que la competencia del servidor público para emitir el acto impugnado, no se encuentra suficiente y debidamente fundada, ya que este se fundamentó en una ley que ya no tenía vigencia al momento en que se expidió el acto impugnado; por lo cual se considera que no se citaron los artículos que le otorgaron competencia para su emisión.

Los resolutivos que se proponen son los siguientes:

Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada.

La parte actora acreditó su pretensión.

Por lo tanto, se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado y se reconoce el derecho subjetivo de la parte actora a lo pagado indebidamente y se ordena a la autoridad demandada la devolución por el importe de \$47,784.00.

Es cuánto, muchas gracias.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias, licenciada Carmen Palacios.

Se pone a consideración de las Magistraturas el proyecto.

¿Alguien desea manifestar alguna observación o hacer uso de la voz?

Adelante Magistrado.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Gracias Magistrada.

Yo tengo una observación, dentro de las autoridades señaladas como como demandadas se encuentran la Secretaría de Hacienda, en mi apreciación no tuvo

participación en la emisión del acto impugnado por lo que se estima debió sobreseerse el juicio respecto a esta autoridad al no cumplirse con las funciones necesarias para ser emplazada a juicio de conformidad con el artículo 3, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua y en dado caso toda vez que se trata de una multa cuyo pago se realiza en las oficinas de recaudación de rentas de la Secretaría de Hacienda se debe únicamente, a consideración del de la voz, vincular a dicha dependencia encargada de las finanzas públicas del Estado cuando los efectos de la misma lo ameriten, es cuánto compañeros, compañera y compañero Magistrados.

Magistrada Presidenta

Gracias Magistrado.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Al no existir más observaciones por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

Primer Secretario

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución en el expediente 237/2020-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Mi voto es a favor en los términos de mi intervención, es cuánto.

Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Primer Secretario



Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Primer Secretario

Le informo a la Presidencia que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Gracias.

En el expediente 237/2020-3, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultó **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la **Autoridad demandada** por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **5.3.1.1**, **no se sobresee** en el presente juicio contencioso administrativo estatal.;

SEGUNDO. La **Parte actora** acreditó su pretensión, en consecuencia;

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del **Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **5.3.2** de la presente resolución.

CUARTO. Se reconoce la existencia del derecho subjetivo de la **Parte actora** y, se ordena a la **Autoridad demandada** a la devolución del importe pagado indebidamente en cantidad de \$47,784.00 [cuarenta y siete mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.]

NOTIFÍQUESE a quien y como corresponda.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar resolución correspondiente al expediente 18/2021-3, que propone la Ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Tavares Calderón, por lo que se le solicita al Magistrado dar cuenta (falla técnica) a este Pleno, gracias Magistrado.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias Magistrada Presidenta.

Con su permiso y el de mi compañero, licenciada Selene Rodríguez sírvase a dar cuenta con el proyecto respectivo.

Licenciada Selene Rodríguez Mejía, Tercera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Tres.

Gracias Magistrado.

Con el permiso del Pleno procedo a dar cuenta del proyecto de sentencia definitiva propuesto dentro del expediente 018/2021-3, en el cual la autoridad demandada es la Supervisora Administrativa de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Chihuahua.

El acto impugnado consiste en la resolución administrativa de veintiséis de octubre de dos mil veinte, emitida dentro del expediente PAS/35/2019, mediante la cual se impuso a la parte actora una sanción económica.

En el presente asunto no se hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento por la autoridad demandada.

La síntesis del concepto de impugnación que se considera fundado es el contenido en el capítulo I, del título III, del escrito inicial de demanda. En el cual la parte actora medularmente manifiesta que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente y carente de facultades para ello, virtud a que del contenido de los artículos 545 de la Ley Federal del Trabajo; 2, fracción I; 12, 14, 24, fracción VII y 33, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de

Chihuahua, se desprende que sólo el Secretario del Trabajo y Previsión Social o, en su defecto, la persona titular de la Dirección General de Inspección de Trabajo, tiene facultades para emitir sanciones de tal naturaleza, con la salvedad de que existiera un reglamento interior mediante el cual deleguen sus atribuciones hacia otros funcionarios y el mismo se encuentre publicado en el Periódico Oficial del Estado, situación que, al momento de la emisión del acto impugnado, en el caso del Estado de Chihuahua no acontecía, por lo tanto, la autoridad demandada, carecía de facultades para dictar la resolución hoy impugnada.

La resolución que se propone al Pleno es la siguiente:

El concepto de impugnación sintetizado resulta esencialmente fundado para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Lo anterior pues, de las porciones normativas que se invocaron en el mismo acto, se advierte que no resultan suficientes para tener por acreditada la debida fundamentación de la competencia territorial y material de la funcionaria actuante, toda vez que no son los instrumentos jurídicos que le otorgan tales facultades específicamente dentro del territorio del Municipio de Chihuahua, menos aún el acuerdo delegatorio que proporcionara el sustento legal de la competencia material de la autoridad demandada.

En ese orden de ideas, esta autoridad no otorga a la parte actora los elementos suficientes que le permitan conocer adecuadamente su competencia y facultades, por ende las consecuencias legales de sus actos, por lo que, es evidente que el acto impugnado no cumple con la exigencia de señalar con exactitud y precisión los dispositivos que facultan a quien lo emite y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular o como es el caso delegación de facultades, por lo que este Tribunal estima que en el acto impugnado no se cita la fundamentación debida y por ende, ésta se encuentra tildado de ilegalidad y procede su nulidad lisa y llana.

Los resolutivos que se proponen son:

Resultó procedente el juicio contencioso administrativo estatal.

Se declara la nulidad lisa y llana del Acto impugnado.

Es cuánto, muchas gracias.

Magistrada Presidenta

Gracias.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente proyecto de resolución.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Está congelada Magistrada.

Sigue congelada.

Magistrada Presidenta

Ya me perdieron verdad.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Ya, me gustaría hacer el uso de la voz Magistrada.

Magistrada Presidenta

Adelante Magistrado.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Yo adelanto que estoy a favor del proyecto, de hecho, es de destacar y por eso lo hago que el expediente es del índice de este año, ya se tramitó, ya se está resolviendo, por lo cual me es propicio para felicitarlos a toda la Ponencia del Magistrado por conseguir esa justicia rápida, es cuánto.



Magistrada Presidenta

Gracias Magistrado.

Adelante Magistrado Tavares.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Nada más agradecer en el nombre de la Ponencia la manifestación del Magistrado Morales, lo que es un esfuerzo conjunto de no solo la Ponencia, sino de todo el Tribunal, muchas gracias.

Magistrada Presidenta

Gracias.

Secretario sírvase por favor de tomar la votación.

Primer Secretario

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución en el expediente 018/2021-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Primer Secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Primer Secretario

Le informo Presidenta que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

En el expediente 018/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo estatal.

SEGUNDO. La **Parte actora acreditó** su pretensión, en consecuencia,

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del **Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **6.3.2.3** de la presente resolución.

Notifíquese a quien y como corresponda.

Continuando con la resolución del siguiente punto del orden del día referente al análisis, discusión y en su caso a dictar resolución del expediente 261/2020-3, por lo que solicito al Magistrado Alejandro Tavares Calderón dar cuenta del proyecto que corresponde a dicho expediente, adelante Magistrado.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias Presidenta.

Con su permiso y el de mi compañero Magistrado, licenciada Paulina Ramírez sírvase a dar cuenta con el proyecto.

Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas, Primera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Tres.

Muchas gracias Magistrado.

Con el permiso del pleno procedo a dar cuenta en el expediente 261/2020-3 proyecto de sentencia definitiva, en el cual la autoridad demandada es el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de SEDUE, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado.

El acto impugnado es la Resolución confirmativa ficta recaída al recurso de inconformidad de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en contra de la resolución sancionadora dictada en el expediente P.C.I. 044/2018, de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la autoridad mencionada, así como el cobro indebido contenido en la misma y la devolución del monto de la sanción, actualizaciones y accesorios legales.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada fueron las siguientes:

La prevista del artículo 9, fracción XI, relativa a la inexistencia del acto impugnado.

La prevista en la fracción I, relativa a la falta de interés jurídico de la parte actora.

La calificación de las causales es la siguiente:

Respecto de la fracción I, del artículo 9, al resultar fundada la causal descrita con antelación no se examina por al no haberse configurado la confirmativa ficta, por lo tanto, se actualiza la fracción XI del artículo 9 de la Ley.

Como síntesis de conceptos de impugnación en vía de ampliación analizado respecto de la legalidad de la notificación de la resolución expresa, se califican de infundados.

En sus conceptos de impugnación primero, segundo y tercero de ampliación, la parte actora negó la existencia y notificación de resolución administrativa expresa alguna, cuestiona la calidad de las documentales públicas aportadas en la contestación de demanda e incluso, niega que hayan sido aportadas en copia certificada, cuestiona la legalidad de la certificación, así como señala que existen algunos vicios en la notificación de la resolución expresa practicada con un autorizado el diez de julio de dos mil diecinueve.

Los argumentos que resultaron insuficientes para desvirtuar la existencia y legalidad de la notificación y de la resolución expresa recaída al recurso de inconformidad, por ende, se estima que procede el sobreseimiento ya que no se configuró la confirmativa ficta respecto del recurso en cita al existir resolución expresa, emitida y notificada legalmente con anterioridad a la interposición del juicio contencioso administrativo.

La propuesta que se realiza a ese Honorable Pleno es la siguiente:

Se considera fundada la primera causal planteada por la autoridad demandada por lo expuesto y en consecuencia es procedente sobreseer el presente juicio, ya que en el caso no es posible impugnar la nulidad de una confirmativa ficta antes que transcurra el plazo del lapso de tres meses sin respuesta, ni tampoco después de que el particular sea notificado de la resolución expresa porque entonces queda en aptitud de impugnar la misma directamente atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto el sentido contrario por ser evidente que esta última figura solo opera ante la ausencia de resolución expresa independientemente del tiempo.

En el caso de la Litis se encuentra configurada ya que la parte actora vertió argumentos en vía de ampliación, por lo tanto, se le otorgo el derecho a la parte que expresan sus alegatos y se analizó la inexistencia del acto impugnado que es la confirmativa ficta.



Es cuánto, Magistrada, Magistrados, muchas gracias.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretaria.

Se pone a consideración de las Magistraturas el proyecto.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones por favor Secretario sírvase la tomar la votación.

Primer Secretario

Como lo ordena Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución en el expediente 261/2020-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Con el proyecto de la Propuesta.

Primer Secretario

Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Primer Secretario

Gracias.

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Con el proyecto en los términos de la cuenta.

Primer Secretario

Gracias.

Le informo Presidenta que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Gracias.

En el expediente 2612020-3, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es fundada la primera causal planteada por la **Autoridad demandada**, por lo expuesto en el apartado **6.3.1**, de este fallo, respectivamente, en consecuencia, **se sobresee en el presente juicio**.

NOTIFÍQUESE a quien y como corresponda.

Toda vez que han quedado agotados todos los puntos del orden del día de la presente sesión, siendo las dieciséis horas con veintiséis minutos, del día jueves quince de julio del año en curso y no habiendo más asuntos que tratar declaro formalmente cerrada la presente sesión y validos los acuerdos que en ella se tomaron.

Muchas gracias Secretarías, Secretario, Magistrados, hasta luego pasen muy buena tarde.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Igualmente, buena tarde.



TRIBUNAL
ESTATAL DE
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas, Primera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Tres.

Gracias igualmente.

MAYRA AIDA ARRÓNIZ ÁVILA

MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ HUMBERTO NAVA ROJAS

PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS

ADSCRITO A LA PONENCIA UNO

